REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Ocho (08) de junio de 2023.

Rad. No. 2022 – 00237 - 00 Fallo de excepciones No. 087

I. ASUNTO

En virtud a que se encuentra descorrido el traslado para alegar de conclusión, es preciso que el Juzgado decida respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro de este proceso ejecutivo de seguridad social de única instancia adelantado por FAUNIER ANIBAL CASTRO CAMPIÑO, por conducto de vocero judicial, contra el MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS.

ANTECEDENTES

Con su demanda, pretende el accionante que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del Municipio de Chinchiná, por los siguientes rubros: Incrementos dejados de percibir por los años 2020, 2021 y 2022, por las mesadas causadas en lo sucesivo que no sean reajustadas conforme al incremento anual del S.M.M.L.V. y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos.

El ejecutante fundamenta sus pretensiones en **hechos**, que pueden resumirse así:

Entre el Municipio de Chinchiná y el sindicato SINTRAMCHINCHINA, que agremia a los trabajadores del ente municipal, se suscribió una convención colectiva de trabajo, el día 7 de diciembre de 1988, que se ha venido renovando cada dos años y que se encuentra vigente.

En la cláusula vigesimoquinta de dicha convención colectiva se pactó lo siguiente:

Pensión de jubilación: El Municipio le reconoce y pagará a todos y cada uno de sus trabajadores, una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por .ciento (75 %) del salario promedio devengado por el trabajador en los últimos seis (6) meses de servicios. A esta prestación social tendrán derecho quienes cumplan o hayan cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos con el Municipio y que cumplan o hayan cumplido cincuenta (50) años de edad, para lo cual se le tendrá en cuenta al trabajador el tiempo de servicios prestados en otras entidades del sector público, o entidades oficiales o semioficiales. En todo caso para acceder a esta prestación, será requisito indispensable que el trabajador hubiese laborado para el Municipio como mínimo cinco (5) años continuos o discontinuos al momento de reconocérsele este derecho.

Y en la cláusula cuadragésimo sexta de la citada convención colectiva se pactó lo siguiente:

Aumento de salario para jubilados: El Municipio de Chinchiná -Caldas-reconocerá y pagará los aumentos salariales a los trabajadores que salgan a disfrutar de la pensión de jubilación de acuerdo al incremento establecido por el gobierno nacional para el SMLMV.

El Municipio de Chinchiná, le reconoció al demandante su pensión de jubilación el día 08 de julio de 1996.

A partir de enero de 2020 y en lo sucesivo, el Municipio de Chinchiná, Caldas, le dejo de pagar el demandante el incremento anual de su pensión de acuerdo al incremento del SMLMV, como fue pactado en la convención colectiva de trabajo y se lo siguió pagando de acuerdo al incremento del IPC.

El despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

Contra dicho mandamiento ejecutivo, la parte accionada propuso la siguiente excepción: "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EN FAVOR DE LA DEMANDANTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2022, INCLUIDO EL CAPITAL Y LOS INTERESES, DE CONFORMIDAD CON A LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA ENTIDAD".

Luego de ejercida la defensa, de tal medio exceptivo se corrió traslado a la parte ejecutante quien se pronunció sobre la misma, defendiendo la postura obligacional en el incremento de acuerdo al porcentaje en que cada año es aumentado el salario mínimo mensual legal vigente, como lo hizo en la demanda y arguyendo que no ha operado el pago total del capital y los intereses de mora que se han causado a la fecha.

A continuación, el Despacho decretó las pruebas a que había lugar, clausuró el debate probatorio y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, lo que hizo únicamente la parte ejecutante.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción formulada por el ente territorial demandado, habida cuenta de que están reunidos los presupuestos procesales para ello y no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado hasta ahora, y ello se hace, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Ninguna norma procesal regula el trámite de excepciones en el juicio ejecutivo laboral, no se prevé cuales proceden, cuando y en qué forma deben proponerse, ni mediante que tramite han de resolverse.

En cuanto a las excepciones admisibles, recuérdese como la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena del 29 de marzo de 1.990, declaró inexequible el artículo 107 del Código Procesal del Trabajo según el cual en el proceso ejecutivo laboral no eran admisibles ni incidentes ni excepciones, salvo la de pago verificado con posterioridad al título ejecutivo.

Hoy día, entonces, no existe duda que en el proceso ejecutivo laboral son procedentes todas las excepciones, previas y de fondo, admisibles en el proceso ejecutivo civil. Obviamente, "tratándose de ejecuciones con base en sentencia de condena o en otra providencia con mérito ejecutivo, únicamente podrán alegarse las excepciones perentorias de pago, compensación confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la perdida de la cosa debida", conforme lo prevé el artículo 442, numeral 2º del Código General del Proceso.

Tampoco, hay duda de que tales excepciones deben proponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme dispone el artículo 442, numeral 1°, del C.G.P, el cual también prescribe que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Bajo la óptica de las anteriores consideraciones, el Despacho estima que la parte ejecutada no fustiga el título ejecutivo, ni el mandamiento de pago librado en su contra, por lo que conoce de lleno su obligación prestacional con el actor, en tanto que sólo esgrimió como medio defensivo el de pago total, el cual, no se encuentra acreditado en la demanda pues una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, en cuadro Excel que se adjunta a esta decisión, al mes de febrero de 2023, calenda para la cual existe constancia de depósito judicial constituido por la ejecutada por valor de \$6.906.198, a dicha data, el MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS adeudaba al reclamante la suma de \$8.899.815, razón por la cual emana diáfano que no prospera la excepción de pago total.

Así entonces, se declara no probada la excepción de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EN FAVOR DE LA DEMANDANTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2022, INCLUIDO EL CAPITAL Y LOS INTERESES, DE CONFORMIDAD CON LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA ENTIDAD", ordenándose tener en cuenta el pago parcial por valor de \$6.906.198

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ**, **CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EN FAVOR DE LA DEMANDANTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2022, INCLUIDO EL CAPITAL Y LOS INTERESES, DE CONFORMIDAD CON LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA ENTIDAD", propuesta por la parte demandada.

<u>SEGUNDO:</u> SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en este proceso EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL promovido por FAUNIER ANIBAL CASTRO CAMPIÑO, en contra del MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del P., debiéndose tener en cuenta el pago parcial por valor de \$6.906.198, consignado por la ejecutada a órdenes del Juzgado el día 21 de febrero de 2023.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se fijarán y se liquidarán por Secretaría conforme al artículo 366 ibidem, que serán liquidadas oportunamente.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia según lo dispuesto por el artículo 295 del C.G. del P., aplicable conforme al Art. 145 del C. P. L. y de S. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

IIIF7

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO LABORAL No. 055 DEL 09 DE JUNIO DE 2023.